



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-663/2021

ACTOR: MARIO VARGAS PIMENTEL

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SANCHEZ

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que la competencia para conocer del juicio indicado en el rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz; por lo anterior, se ordena **reencauzar** la demanda a dicha Sala para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA	14

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero pasado, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Veracruz.

3 **B. Modificaciones a la Convocatoria.** El cuatro de abril siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó la modificación de la Convocatoria antes precisada.

4 **C. Registro.** Mario Vargas Pimentel, ahora accionante, señala que dentro del periodo correspondiente se registró como aspirante a candidato de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Xalapa de Enríquez, Veracruz.

5 **D. Queja.** El ocho de abril siguiente, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA recurso de queja en contra del ajuste a la Convocatoria realizado el pasado cuatro de abril.

6 **II. Juicio ciudadano.** El veinte de abril posterior, el accionante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante la Sala Superior, en contra de la



omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolverle su recurso intrapartidista.

- 7 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-663/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 10 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el cauce legal que deberá darse a la demanda mediante la cual se controvierte la omisión atribuible a distintas autoridades partidistas nacionales de MORENA, relacionadas con la resolución de un recurso intrapartidista.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-663/2021**

- 11 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Determinación de la competencia formal e improcedencia.

A. Determinación de la competencia formal.

- 13 De conformidad con la jurisprudencia 1/2021,² esta Sala Superior considera que el conocimiento de la presente impugnación corresponde formalmente a la Sala Regional Xalapa, porque la materia de controversia, consistente en determinar lo apegado o no a

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

² COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)



derecho de la convocatoria respectiva al proceso de selección de la candidatura a presidente municipal de Xalapa de Enríquez, Veracruz, lo que pone de relieve que tal problemática está vinculada a un ámbito municipal, específicamente con la elección de Presidente Municipal de dicha demarcación, ámbito territorial donde la Sala ejerce jurisdicción, porque la materia de la controversia tiene que ver con la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el recurso intrapartidista promovido por el actor, según se indica enseguida.

- 14 Esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado; asimismo, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma.³
- 15 Ello, pues se estima que las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales y por conflictos que surjan en esos órganos locales, así

³ Conforme al criterio contenido en las jurisprudencias 8/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, y la número 3/2018, de rubro:” DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-663/2021**

como de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia de los cargos intrapartidistas.

- 16 En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, el enjuiciante, quien se ostenta como militante de MORENA y aspirante a candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Xalapa de Enríquez, Veracruz, impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de resolver la queja que presentó para controvertir la convocatoria expedida para el proceso interno de diversos cargos de elección popular, específicamente, en lo relativo a la elección de la mencionada candidatura municipal.
- 17 Así, en principio, aunque el actor expresamente señala que no hace valer el salto de instancia, del contenido de la demanda es factible advertir una serie de planteamientos que evidencian la petición de que esta Sala Superior conozca de la presente impugnación y, por ende, no agotar las instancias previas, ante la eventual irreparabilidad de los actos reclamados.
- 18 En efecto, según se advierte de la demanda, el actor señala que *“[...]es evidente que el agotamiento de las instancias partidista y, de ser el caso, jurisdicción local, podría comprometer de manera irreparable mis derechos políticos y fundamentales, pues entre la fecha en que se resuelve este juicio y aquella en que inicia el proceso de registro de las candidaturas ante el OPLE Veracruz (del dieciséis al veinticinco de abril-Artículo 174, fracción IV del Código Electoral vigente en Veracruz), debe no sólo agotarse el procedimiento establecido en la Convocatoria, sino definirse si la misma se apega a derecho, cuestión que se vería lesionada de manera irreparable si esta H. Autoridad no la resuelve en plenitud de jurisdicción]”*.



- 19 En ese sentido, esta Sala Superior considera que en el caso se surte la competencia de la Sala Regional correspondiente, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito municipal del Estado de Veracruz, cuya jurisdicción corresponde a la Sala Regional Xalapa, según se indica enseguida.
- 20 Los artículos 14 y 17 de la Constitución General, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen el derecho al acceso a la justicia, para lo cual se ha dispuesto un sistema de competencias en las Salas Regionales para conocer y resolver, de entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerza jurisdicción.
- 21 Asimismo, el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, Salas Regionales y una Sala Regional Especializada.
- 22 En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- 23 Así, a la Sala Superior le compete conocer de asuntos relacionados con las elecciones del Presidente de la República, Gobernadores y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; así como, diputados y senadores por el principio de representación proporcional.
- 24 Por su parte, a las salas regionales les corresponde conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, Asamblea Legislativa y titulares de los órganos

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-663/2021**

político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México, así como diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

- 25 En consecuencia, se estima que el presente medio de impugnación debe conocerlo y resolverlo en el ámbito de su competencia la Sala Regional Xalapa, ya que la materia de impugnación tiene vinculación con la omisión de resolver una queja partidista relacionada con una convocatoria a un proceso interno de candidaturas a presidente municipal en Xalapa, Veracruz, entidad federativa en la que ejerce jurisdicción dicha sala.

B. Improcedencia.

- 26 De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, siempre y cuando haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

- 27 Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.



- 28 Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:
- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para impugnar el acto o resolución impugnada; y,
 - b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 29 La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.
- 30 En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Federal dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.
- 31 En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso I), del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-663/2021**

- 32 De esta forma, la jurisdicción electoral se conforma por los medios de impugnación de los ámbitos estatal y federal; razón por la cual antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario agotar los medios de impugnación previstos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.
- 33 No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión.⁴

CUARTO. Reencauzamiento

- 34 Se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Xalapa, para que conozca de la petición de conocer de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivados del procedimiento de selección de candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Veracruz del partido político MORENA.
- 35 No pasa inadvertido que el actor solicita a esta Sala Superior que conozca de sus planteamientos, excusándolo del agotamiento de las instancias que puedan resultar procedentes dado que el plazo para los registros por parte del Instituto local concluye el próximo veinticinco

⁴ Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.



de abril y está por iniciarse la etapa de campañas, por lo que ello se traduciría en una merma de imposible reparación de sus derechos.

36 Asimismo, se excusa en que se puede traducir en una violación a sus derechos de voto pasivo a ser votados en sus calidades de aspirantes a la candidatura a ocupar un cargo de elección popular en el marco del proceso electoral local en el Estado de Veracruz, para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos, específicamente en el Municipio Xalapa, Veracruz. Sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Regional Xalapa, al ser la competente para conocer del asunto.

37 Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.⁵

38 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.⁶

39 Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de

⁵ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

⁶ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-663/2021**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

40 Al respecto, esta Sala Superior ha establecido, en la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**⁷ ha señalado que resulta necesario implementar reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad.

41 Por tanto, acorde con dicho criterio y con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:

42 **1.** Si en razón de la materia, la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia; **y**

⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 43 **2.** Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.
- 44 Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que, en el caso, se actualiza el primer supuesto previsto en la jurisprudencia, por lo que, la Sala Regional Xalapa es quien debe conocer de la controversia, pues de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales, tal y como el que ahora se impugna.
- 45 Así, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda se debe **reencauzar** a la referida Sala Regional para que conozca del asunto y se garantice el cumplimiento del principio de definitividad. Lo anterior para que, en plenitud de atribuciones y **en breve plazo**, determine lo que proceda conforme a derecho, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.
- 46 Por tanto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos, así como la documentación que se

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-663/2021**

reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto a la Sala Regional Xalapa, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala

47 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SEGUNDO. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es la autoridad competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por la Sala Regional Xalapa.

CUARTO. **Remítanse** a dicha Sala la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa y las atinentes al trámite que se reciban con posterioridad, previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.